

Manizales, 14 de diciembre de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E.S.D

CRISTIAN MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.009, residente en la ciudad de Manizales, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentada por el decreto 2591 de 1991, presento ante su honorable despacho acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y demás personas o entidades que se puedan ver afectadas con la posible decisión que se emita por parte de la judicatura para proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, expectativas legítimas, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición vulnerados por los organismos referenciados, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en el concurso público de méritos cuya convocatoria responde al proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 de 2021, Nación 3, cargo de profesional especializado, grado 16, código 2028, número de OPEC 147378 en el Servicio Geológico Colombiano.

SEGUNDO: Llegados a la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje correspondiente 37.50.

TERCERO: Inconforme con referido guarismo presenté reclamación con radicación interna No. 542823219 en donde manifesté lo siguiente:

“Revisión y ajuste de puntaje final y de valoración de antecedentes

Mi puntaje fue mal calculado. No se tuvo en cuenta o mi maestría o mi pregrado (Ambas fueron tenidas en cuenta en requisitos mínimos), tampoco fue bien calculada mi experiencia profesional y relacionada (En el aplicativo aparece que se da el puntaje máximo, pero el cómputo final, no es correcto.”

CUARTO: A través de oficio del 21 de octubre de 2022 el operador del concurso atendió la reclamación presentada, negando mis pretensiones. En dicha contestación se adujo lo siguiente:

*“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que concursante ya alcanzó el **puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada**.”*

QUINTO: No obstante de manifestar en el hecho anterior que había alcanzado el máximo puntaje en experiencia profesional y experiencia profesional relacionada se argumenta la contestación a mi reclamación de la siguiente manera:

“Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos el puntaje publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de

antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.50
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	37.50

SEXTO: Según el anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020-NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” se expone en la página 25 que el puntaje máximo de experiencia profesional relacionada es de 40, mientras que el de Experiencia profesional es de 15.

SÉPTIMO: Mediante derecho de petición del día 1 de noviembre de 2022 solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a sus competencias legales intervenir a efectos de solicitar el ajuste del error aritmético en el cálculo de mi puntaje y conforme se había descrito en la respuesta a mi reclamación en donde se señaló que ya había “obtenido el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada”.

OCTAVO: La Comisión Nacional del Servicio Civil no hizo uso de sus facultades y trasladó por competencia la petición al operador técnico del concurso.

NOVENO: La Universidad Libre de Colombia mediante respuesta del día 30 de noviembre de 2022 niega mis pretensiones aludiendo a una “firmeza” de los resultados publicados, sin atender de fondo la solicitud de corrección de error aritmético.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Han sido reiterados los pronunciamientos del tribunal constitucional colombiano en donde se expone que la acción de tutela en concursos públicos de méritos resulta excepcional, toda vez que el mecanismo ordinario para atacar su legalidad no puede ser otro que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, ha establecido que tal mecanismo residual si resulta procedente cuando se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando existiendo mecanismos ordinarios de defensa judicial estos no son eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados. Mediante sentencia T-340 de 2020 ha dicho la Corte:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el caso objeto de súplica constitucional se está solicitando a la judicatura su intervención no para que manifieste en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación administrativa en que se ha sustentado el concurso, sino para que garantice la correcta ponderación de mis resultados en el proceso, los cuales ya fueron reconocidos por el mismo operador técnico del concurso al señalar que obtuve el máximo puntaje en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, empero no son contabilizados al momento de hacer las operaciones aritméticas correspondientes.

Se trata entonces de la corrección de un error aritmético en el cálculo de mi puntaje y no de una controversia en torno a la legalidad de la actuación administrativa que deba esperar ser llevada ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Se reitera que mediante documento con radicación de entrada No. 542823219 se contestó por parte del operador del concurso en lo que concierne a los documentos aportados en el ítem de experiencia lo siguiente:

*“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que concursante ya alcanzó el **puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada**.”*

Quiere decir lo anterior que el puntaje máximo establecido en dichos ítems ya ha sido reconocido y por tanto no es objeto de debate, como si lo es la violación a mis derechos fundamentales relacionados con la igualdad a que se me aplique el mismo procedimiento de ponderación de resultados que se le han aplicado a los demás concursantes y que se protejan mis expectativas legítimas que emanan también del respeto por el acto propio de la Universidad libre en donde señaló expresamente que me otorgaban el máximo puntaje en dichos ítems.

Así las cosas, se observa que pese a existir un mecanismo ordinario de defensa judicial como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, la misma no resulta eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que en este caso se trata de una omisión evidente, de relieve, grosera, que me impediría ocupar el puesto 1 del proceso y que se podría solucionar en vía administrativa sin tener que esperar un largo proceso durante el cual estaría privado de acceder al cargo público, adquirir experiencia y con eso causándose un perjuicio irremediable.

Es del caso resaltar que de no accederse al estudio de la tutela se causaría un perjuicio irremediable por cuanto el cargo al cual me presenté es el que actualmente ocupo en provisionalidad y el error descrito en precedencia implicaría dejarme sin empleo, afectando mi mínimo vital y el de mis dos hijos menores de edad a quienes por ley y obligación parental debo alimentos.

Por demás, ha de señalarse que desacierta el operador del concurso al manifestar que los resultados han adquirido firmeza, pues si bien ya transcurrió la etapa de reclamaciones, todos los referidos actos son de trámite, no susceptibles de recursos y por tanto pasibles de modificación o de acción de tutela.

A más de lo anterior, se debe mencionar que en cualquier etapa de la actuación se puede corregir errores aritméticos conforme lo señala el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 en donde se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Anterior disposición normativa conlleva a demostrar que también me fue vulnerado el derecho fundamental de petición al no haberse resuelto de fondo la solicitud por mi invocada, escudándose simplemente en una supuesta firmeza de unos resultados los cuales aún no cuentan con lista de elegibles y que conforme a la ley pueden ser corregidos por errores formales.

Al no resolverse de fondo la petición esgrimida y contestarse con la evasiva de supuesta firmeza cuando las mismas normas rectoras del concurso señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 y del artículo 15 del decreto ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos **por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.**

A su vez, el artículo 12 en sus literales a y h señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)
- H) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

En ese orden de ideas se aprecia con diamantina claridad que las normas reguladoras del concurso posibilitan la corrección de errores y por ende era viable cuando menos que se atendiera de fondo la petición por mi realizada.

Por otra parte, debe exponerse que existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales a través de actos administrativos de trámite que no tienen control jurisdiccional y por tanto resulta admisible la acción de tutela para conjurar dichos daños. Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC):

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

La flagrante violación de los derechos fundamentales invocados parte no solo de tener en cuenta lo dicho en precedencia, sino también de lo solicitado a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre mediante derecho de petición que por relevancia jurídica se reitera en la presente acción así:

INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PUNTAJES MÁXIMOS EN LOS ÍTEMS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Como bien se puede apreciar del documento adiado 21 de octubre de 2022, por medio del cual el operador del concurso dio contestación a la reclamación por mi presentada, se dijo en aquella ocasión de manera literal en varios apartados del documento lo siguiente:

*“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que concursante ya alcanzó el **puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada,**”*

Pues bien, el anexo del acuerdo, *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020-NACIÓN 3”, EN LAS*

MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” establece en su página 25 lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	Experiencia		Educación				TOTAL
	Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Educación formal	Educación informal	Educación para el trabajo y desarrollo humano. (Formación académica)	Educación para el trabajo y desarrollo humano. (Formación laboral)	
Puntaje máximo	40	15	25	5	10	5	100

Como bien se aprecia, de relieve y sin necesidad se exponer algún cálculo específico de matemática pura, se puede advertir que el puntaje máximo de experiencia profesional relacionada era de 40 puntos, mientras que el de experiencia profesional era de 15 puntos.

Como quiera que el operador del concurso señaló que el “*concurante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada,*” se debió asignar dichos puntos en mi valoración de antecedentes y no los siguientes:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación laboral)	5.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.50
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	37.50

El puntaje legal, establecido en las reglas obligatorias del concurso debió ser el siguiente:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación	5.00

laboral)	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	65

Como bien se puede apreciar existe un error aritmético que debe ser corregido so pena de viciar el concurso público de méritos, pues con dicho ajuste puedo escalar a la primera posición del proceso y por tanto el asunto deja de ser un aspecto meramente formal. Obsérvese:

PRUEBAS	PORCENTAJE	PUNTAJE QUE SE DEBIÓ OBTENER	PUNTAJE PONDERADO
Comportamental	10%	65.00	6.5
Funcional	60%	76.00	45.6
Entrevista	5%	94.66	4.733
Personalidad	5%	69.53	3.4765
Antecedentes	20%	65.00	13
Total	100%	370.19	73.30

Como bien se puede apreciar de lo hasta aquí dicho, se está vulnerando de manera flagrante el principio de mérito y de igualdad ante las reglas de la convocatoria, pues en ambos casos, sea porque solo me sea reconocido el error aritmético o porque sean reconocidas las dos irregularidades en el proceso, mi puntaje sería superior al que actualmente ocupa el primer lugar. Obsérvese:

Puntaje actual

Número de inscripción del aspirante	Puntajes propios y de otros aspirantes
388605424	70.99
382013917	70.59
388348102	70.58
381999401	70.41
382362212	69.68
389989600	69.34
382013153	68.79
387393301	67.80
386011594	66.75
381964292	63.14

Puntaje ajustando el error aritmético

Número de inscripción del aspirante	Puntajes propios y de otros aspirantes
387393301	73.30
388605424	70.99
382013917	70.59
388348102	70.58
381999401	70.41
382362212	69.68
389989600	69.34
382013153	68.79
386011594	66.75
381964292	63.14

En ese orden de ideas, se solicita señor juez proceda a la protección de mis derechos fundamentales invocados y los que aun sin ser referenciados resulten demostrados en la actuación judicial, teniendo en cuenta la desidia de la entidad accionada que al ser confrontada respecto a la existencia del error aritmético y al hacerle visible el reconocimiento de puntaje máximo por ella misma otorgada decide contestar con evasivas la situación en vez de encauzar el trámite del proceso teniendo los mecanismos para hacerlo y así evitar una confrontación judicial.

Sobre el particular conviene destacar que al tenor de lo señalado por el artículo 2 de la Carta Política de Colombia las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, razón por la cual no deben esperar a un pronunciamiento judicial para corregir sus errores, máxime cuando ellos afectan costosos derechos fundamentales de los administrados, relacionados con su proyecto de vida, su mínimo vital y el de las personas sobre las cuales se debe alimentos.

El perjuicio irremediable que se desprende de lo anterior no puede ser otro que el dejar a una persona sin su principal fuente de subsistencia y la de sus hijos, quizás, durante todo el periodo de tiempo que puede durar un proceso judicial ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales, a sabiendas que a través del derecho constitucional al mérito puede ocupar el primer lugar en el concurso público de méritos, pues en franca lid fue ganado y reconocido por la misma autoridad garante de los principios meritocráticos que se han descrito en precedencia.

Si no fuese suficiente lo anterior para decantar convencimiento en el juez constitucional de tutela para proferir una posición favorable a mis pretensiones solicito sea valorada integralmente la petición realizada el día 1 de noviembre de 2022, en donde se planteó al operador del concurso un error al momento de determinar las equivalencias, atendiendo al principio de favorabilidad, en cuyo caso resultaba aplicable la alternativa 3 de estudio, esto es, Estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y afines. Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos

requeridos por la ley, Experiencia: 43 meses de experiencia profesional relacionada, pues así se garantizaba mi principio de favorabilidad.

Dicha garantía del principio de favorabilidad se explica bajo el entendido que me sobraba abundante experiencia y por tanto la misma debió ser usada para el requisito mínimo, de forma que quedara el título de maestría para la valoración de antecedentes.

III. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que se describen en la presente acción.

IV. MEDIDA CAUTELAR

Ante la inminente publicación de la lista de elegibles del proceso de la referencia el día 15 de diciembre de 2022, solicito señor juez decretar la medida cautelar consistente en que los accionados se abstengan de publicar la lista de elegibles del proceso referenciado hasta tanto no se resuelva el presente proceso constitucional, pues de lo contrario cualquier decisión podría resultar inane.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto de la medida cautelar no implica la resolución de fondo del caso y segundo por cuanto el trámite de tutela es expedito y en ese sentido solo se prorrogaría la publicación de la lista un máximo de tiempo de 10 días, término razonable que no implica perjuicio alguna para ninguna de las partes.

V. PRUEBAS

- Acuerdo 0335 de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- identificado como Proceso de Selección No. 1519 de 2020 - Nación 3” “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- identificado como Proceso de Selección No. 1519 de 2020 - Nación 3”
- Pantallazo de los puntajes ponderados en el concurso.
- Respuesta radicado 542823219 del 21 de octubre de 2022.
- Anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional (...)”
- Petición del día 1 de noviembre de 2022.
- Respuesta del día 30 de noviembre de 2022.

- Registro civil de mis hijos menores de edad.

VI. ANEXOS

Los documentos enunciados como pruebas y mi cédula de ciudadanía escaneada.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico cmlopez@sgc.gov.co, teléfono 3104256504.

Cordialmente,

Cordialmente,

Cristian Mauricio López Vélez
CRISTIAN MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ

1053772009